

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia, desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manifiestan en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Lunes 22 de Octubre, núm. 295.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion a S. M.

SEÑORA:

Quando en 30 de Julio próximo pasado, por orden de V. M. y con acuerdo del Consejo de Ministros, desempeñé el difícil encargo de fijar la índole y extension de la política que en lo tocante a los negocios interiores de la Monarquía pensaba desenvolver la actual Administración, procure definir con la exactitud y claridad posibles, así los motivos poderosos en que se funda esta política, como la importancia nada comun de sus primeras condiciones y de sus más urgentes necesidades. Entonces se trataba solo de indicar la significacion del Ministerio a quien V. M. habia entregado su confianza. Nadie, al leer la Real orden a que me he referido, dudó de los propósitos del Gobierno: los hombres de buena fé apreciaron como era justo la aptitud enérgica de los Consejeros responsables de la corona, y su resolucion firmísima de rechazar con el mayor esfuerzo las acometidas de la revolucion. En la misma aptitud continuamos, y a consecuencia de la vigorosa voluntad en que a ella se origina, tengo el honor de someter a la aprobacion de V. M. dos determinaciones de gran peso, no solo por la

materia que constituye su asunto, sino tambien por la forma que para adoptarlas se propone.

Los Ministros de V. M. han recibido el poder, nadie lo desconoce en ocasion por demás crítica y peligrosa. La responsabilidad que han aceptado con esto es proporcionada a las dificultades que están obligados a vencer. El enemigo a quien resisten rompe todos los frenos y solo se para ante la fuerza: triste cosa sería que si el Gobierno creyese en algun momento necesario para fortalecer el ejercicio de sus prerrogativas exceder los confines de la ley, se detuviera por un temor de que ni aun señales dan en sus terribles proyectos los que sin tréuga ni descanso le combaten. El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de que forma parte, no duda en rogar a V. M. se designe establecer por decreto una reforma de las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y para el gobierno y administracion de las provincias.

No quisiera, Señora, cansar la atencion de V. M. trayendo a su memoria el estado en que se hallaba la nacion cuando se formaron en su verdadero fondo las actuales Corporaciones municipales, que fué con corta diferencia de tiempo, hacia la época misma en que acababa de discutirse y se sancionó y puso en práctica la ley de 25 de Setiembre de 1863. Preciso es sin embargo decir sobre este punto, aunque en muy breves palabras, alguna cosa.

Por efecto de las vicisitudes políticas y de los movimientos y modificaciones de la opinion y de los partidos que desde algunos años atras venian realizándose, el genio de legitima conservacion y de ilustrada resistencia que constituye el patrimonio natural de todo Gobierno, sean cuales fueren las opiniones de los políticos que lo compongan, se habia considerablemente apocado con alteracion grandísima, así de las relaciones que constituyen la unidad y la armonía entre los altos poderes de la nacion, como de las que arreglan las funciones gerárquicas de los varios agentes del Gobierno y establecen la disciplina, en cuya virtud deben estos a la Autoridad superior ayuda fiel y absoluta obediencia. Habia caído generalmente la Ad-

ministracion municipal por esta causa en poder de personas que en vez de cumplir con escrupulosidad su mandato y mantener aquellas relaciones en su pureza segun el espíritu y el texto de la ley vigente, se valian de las ventajas que proporciona la representacion del pueblo en los municipios para llegar a fines propios solamente de la gestion política, y contrarios por tanto a los propósitos de toda gobernacion ordenada. Añadiase a esto el influjo, que no debo calificar, de la confusion deplorable a que se habia llegado en lo concerniente a las controversias de la vida pública, en medio de las discordias que destrozaban la composicion de los antiguos partidos, y por efecto de las nuevas denominaciones a que estas discordias necesariamente habian dado nacimiento.

A merced de tales choques de ideas y de pasiones y de esta evidente descomposicion, las parcialidades revolucionarias lenta y cautelosamente primero, a las claras despues y con singular arrojo llegaron a constituir un imponente organismo y cada vez hacian mayores y más peligrosas muestras de sus atrevidas pretensiones. La revolucion que, alegando imaginarias ofensas, afectaba retraerse del campo pacífico de las elecciones parlamentarias, en donde hubiera sido a pesar de todo vencida, por una inconsecuencia que muchos de sus sectarios le echaban con aparente razon en rostro, desplegabá su habilidad y su energia para apoderarse de los Ayuntamientos y de las Corporaciones provinciales. No creo necesario, Señora, recordar a V. M. la unidad de ímpetu y de esfuerzo con que las banderías revolucionarias entraron en contienda para apropiarse estos influyentes resortes de la administracion pública, casi al mismo tiempo en que pregonaban con ligerismo rebozo desde las Secretarías de sus Comités y en medio del rumor de los banquetes, la guerra sin cuartel contra las instituciones fundamentales del país y contra la dinastía de V. M. en quien se personifican. En las luchas a que este movimiento electoral y agitador a la vez, dió origen, preciso es confesarlo, el concierto y la audacia se mostraron de parte de la revolucion, mientras que por la del poder apenas se sentian algunos ende-

bles impulsos de desordenada, tímida é ineficaz resistencia. No podia ser de otro modo; las clases conservadoras de la sociedad y los partidos que por lo comun dan su apoyo a los Gobiernos, estaban en guerra consigo mismos, enervados por la desconfianza y la duda, sobrecogidos con pavorosos ejemplos de rebeliones nunca vistas en España, sobresaltados por la inesperada demostracion de Loja y con los audaces y significativos emplazamientos de los Campos Eliseos. Sucedió lo que debia suceder: la revolucion se apoderó de muchos Municipios importantes, y triunfó en las Diputaciones de casi todas las provincias. Con tales elementos tenía por lo pronto cuanto le era dable deseár; la organizacion de su poder ejecutivo en Comités supremos suplía con ventaja su ausencia de las Cortes, el predominio en los Ayuntamientos, en las Diputaciones, y Consejos provinciales formaba la red de sus agentes en la localidad; la prerrogativa de elegir empleados desde 6.000 rs. de sueldo abajo y la de proponer a otros de mayor remuneracion que la nueva ley habia concedido a las Diputaciones de provincia, le facilitaba el camino para completar el cuadro de sus subalternos. Habia, pues, un Estado movido por el genio de la insurreccion dentro del Estado legal que en vano predicaba y quería sostener la subordinacion a los poderes legítimos. Si se mira su objeto, la combinacion no podia ser más fecunda ni más hábil; lo que se ha originado en ella y en otra que a la vez con ella se han establecido V. M. lo conoce, nadie por desgracia lo ignora y muchos lo están aun llorando amargamente en el seno de sus inconsolables familias.

Dislocada la fuerza del Gobierno por lo que toca al órden civil y en lo político, muy desde luego se manifestaron los síntomas de tanta debilidad hasta en el retiro sagrado de la administracion de la justicia. Empezó ensiguia a desenvolverse con rapidez espantable una verdadera desorganizacion del Estado. El Gobierno a pesar de las más patrióticas intenciones, habia ido perdiendo la elevada direccion de los influjos morales, la de la fuerza material, la de las armas, no tardó mucho en escapársele de las manos, y llegó al fin una hora en que esta antigua y

potente monarquía se salvó, no tanto por el noble y valeroso esfuerzo de los que se arriesgaron á defenderla como buenos, cuanto porque Dios, con su infinita misericordia se apiadó de nosotros y quiso cegar la inteligencia de los revolucionarios.

Al deshacer los restos de todas estas combinaciones que aun subsisten en no pocos Municipios, Diputaciones y Consejos de provincia, se dirigen sin disfraz de linaje alguno las dos graves medidas que despues de largas y maduras deliberaciones con los demás Ministros, y autorizado por su acuerdo como ya he dicho, propongo á V. M., conociendo bien y arrojando sin temor el peso de las responsabilidades que me imponen y de que confía el Ministerio todo ser absuelto en el ánimo de las personas imparciales y juiciosas, y de la casi totalidad de la nación á cuyo más noble provecho se enderezan.

Si, Señora: es preciso que los actuales Ayuntamientos elegidos en una época de perturbacion moral y política, nombrados bajo el influjo de temores que cada dia se desvanecen más, sean disueltos totalmente y reemplazados por municipalidades que obedeciendo á la inspiracion de pensamientos más serenos y más puros, se limiten á los fines de la ley que regula su organizacion y fija sus atribuciones; es menester que los instrumentos de la administracion municipal no sean escogidos por el mérito de su valimiento revolucionario, sino por sus hábitos de disciplina, por su honradez y por la disposicion que demuestren para el desempeño de las modestas funciones que se les confien. Los hombres pacíficos se entristecen y apartan de toda cooperacion pública al ver que en no pocas poblaciones los agentes de la municipalidad han sido agraciados atendiendo solo á los servicios de guerra que prestaron en alguna barricada ó promoviendo algun motin; ni el temple actual de la opinion pública admite tampoco por más tiempo que sean todavía individuos de los Concejos muchos de los que por extravíos é ilusiones deplorables han abusado de la influencia y de la iniciativa, que la ley para otros objetos les habia concedido, favoreciendo más ó ménos directamente las conspiraciones revolucionarias.

Pero ya que la renovacion total de los Ayuntamientos no pueda realizarse sino saltando á la ley vigente, que á pesar de estar ajustada á sanos principios necesita, sin embargo, ser en alguna de sus disposiciones corregida; el Gobierno, que de todos modos ha de incurrir en responsabilidad ante las Cortes por aquella causa, considera provechoso hacer al mismo tiempo con esta ocasion las enmiendas que á su juicio están en este punto reconocidas como convenientes por las personas de mayor autoridad científica en la materia.

Es asimismo indispensable para los fines de nuestro plan gubernativo, no solo que se renueven por completo las Diputaciones de provincia, sino tambien que su accion quede en lo futuro encerrada dentro de los límites que nunca debió traspasar y que mientras los propósitos y aspiraciones de ciertas parcialidades no se modifiquen y la aptitud de los pueblos no se perfeccionen, será preciso mantener y fortificar á toda costa.

V. M. verá de qué modo entiende el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas, estas limitaciones. Muchas de ellas merecerán sin duda alguna la aprobacion de no pocos, entre los mismos á quienes podemos considerar como adversarios nuestros; otras tienen por fundamento, como ya he indicado, la poderosa urgencia que se siente en todas las clases de la sociedad de restablecer con vigor los elementos esenciales del poder, algunas, en fin, se reducen á restituir su propiedad sistemática á diferentes puntos de la ley que han sido mal ajustados en ella, y que por esto aparecen como ajenos á los principios generadores de sus fundamentales artículos, y al fin primordial que el legislador debió proponerse y con efecto se propuso.

Hemos llegado por desgracia á un tiempo en que no hay cuestion política que deba considerarse como de leve importancia. Esta, cuya solucion tengo hoy la honra de someter al alto juicio de V. M. sería en todas ocasiones de gran tamaño y consecuencia; en los actuales momentos toma la extension y la gravedad del riesgo que se ha corrido, que á nadie se oculta, y que es necesario apartar con varonil decision de nuestra patria. Los actuales Ministros de V. M. creen con mayores motivos que los que hayan podido mover á muchos de sus predecesores, que para conseguir, no ya el afianzamiento y arraigo de las instituciones, sino su salvacion y la del país mismo, y para cerrar de una vez la serie de las esperanzas temerarias, es de todo punto preciso que el Gobierno funcione exclusivamente como representante que es de los intereses generales de la nación, y se haga superior á las miras estrechas y á las gastadas preocupaciones de las diferentes parcialidades que se combaten en el campo de la política.

Aplicando esta gran máxima que ha servido de norte desde las épocas más remotas á todos los Gobiernos y en todas las naciones, cuando han tenido que dominar dificultades supremas y conjurar grandes desventuras, el Ministro que suscribe propone respetuosamente á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto

Madrid 21 de Octubre de 1866—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M. Luis Gonzalez Brabo.

Real decreto.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se reforman las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre gobierno y administracion de las provincias en los términos que expresan los adjuntos proyectos de ley, los cuales regirán como leyes del Reino hasta obtener la aprobacion de las Cortes, á las que serán presentados en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY

reformando la legislacion vigente sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

Artículo primero.

Los artículos 8.º, título I; 10, título II, 20, título III, capítulo 2.º; 70, 71 y 72, título V, quedarán reformados del modo siguiente:

TÍTULO I.

Art. 8.º—El que haya sido Alcalde ó Teniente un bienio puede ser nombrado por el Gobierno ó sus delegados para el inmediato; trascurrido este plazo, no podrá volver á obtener dicho nombramiento hasta despues de dos años por lo ménos.

Los demás individuos de Ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero en tal caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TÍTULO II.

Art. 10.—El Rey, sin embargo podrá nombrar en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente un Alcalde-Corregidor en lugar del ordinario.

El sueldo del Alcalde-Corregidor se incluirá en el presupuesto municipal.

TÍTULO III.

CAPÍTULO 2.º

Art. 20.—En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1.000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes, no debiendo sin embargo bajar nunca de 60.

En los pueblos de 1.001 á 5.000 vecinos, serán elegibles una tercera parte de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha tercera parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

En los de 5.001 á 20.000 vecinos, serán elegibles la cuarta parte de los electores contribuyentes, contándose asimismo de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha cuarta parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 172, máximo del caso anterior.

En los que excedan de 20.000 vecinos, serán elegibles la quinta parte de los electores contribuyentes, contándose siempre de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha quinta parte, no debiendo bajar nunca de 441, máximo del caso anterior.

TÍTULO V.

Art. 70.—Se conservarán todos los Ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de más de 200 vecinos con arreglo á la organizacion y disposiciones de la ley.

Art. 71.—El Gobierno adoptará las medidas convenientes á fin de que en el plazo de dos años, á contar desde la publicacion de la presente ley, queden suprimidos los Ayuntamientos en todos los distritos municipales que no lleguen á 200 vecinos, reuniendo

dos ó más de los que se encuentren en este caso para formar nuevos distritos que alcancen ó pasen de este número; quedando, sin embargo, autorizado para conservar aquellos que aun cuando no reunan 200 vecinos, no puedan por sus circunstancias particulares ser agregados á otro.

La incorporacion de distritos municipales podrá hacerse:

1.º Por disposicion del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el precedente párrafo.

2.º Por peticion de los Ayuntamientos de dos ó más distritos municipales interesados en que la incorporacion se verifique.

Art. 72.—Podrá suprimirse un distrito municipal en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando careciere de recursos para sufragar los gastos municipales.

2.º Cuando lo solicitare el Ayuntamiento en union de un número de vecinos mayores contribuyentes igual al de Concejales

En este caso el Gobierno determinará, despues de instruido el oportuno expediente, el distrito municipal á que ha de incorporarse el vecindario del suprimido.

Artículo segundo.

Se adiciona el título V. con los dos artículos siguientes:

Art. 73.—La segregacion de parte de un distrito municipal ó de varios para agregarse á otros existentes podrá verificarse:

1.º Cuando lo solicitare el Ayuntamiento ó Ayuntamientos interesados.

2.º Cuando lo pidieren la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.

3.º Cuando el Gobierno lo considere conveniente por las circunstancias particulares de la porcion ó porciones que hayan de segregarse para agregarlas á otros distritos.

Art. 74.—Los gobernadores instruirán los expedientes relativos á la supresion y segregacion de Ayuntamientos y términos municipales, oyendo á los interesados, á las Diputaciones respectivas y á los Consejos provinciales, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos comunes, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion, riqueza, distancias respectivas y condiciones topográficas. Estos expedientes, previa consulta del Consejo de Estado en pleno, serán definitivamente resueltos por el Gobierno.

Artículo tercero.

Los artículos 93 y 104, título VII (que por la adición de otros dos al título V, serán los 95 y 106), se reforman en los términos siguientes:

TÍTULO VII.

Art. 95.—Son obligatorios:

1.º Los del personal y material de las oficinas del Ayuntamiento y de la Contaduria de fondos municipales.

2.º Los haberes de los Facultativos titulares de Medicina y Cirugía, Farmacia y Veterinaria, segun los términos del contrato celebrado con cada uno de ellos; y los sueldos de los Arquitectos municipales y de los inspectores de las carnes que se destinen al consumo del público.

- 3.º Los gastos del entretenimiento, conservación de la Casa Consistorial y demás fincas comunales
- 4.º Los que ocasione la comision de evaluacion de la riqueza territorial del distrito municipal.
- 5.º Los que ocasionen las quintas en la forma dispuesta por la ley de reemplazos.
- 6.º Los gastos de las funciones y los de representacion del Ayuntamiento en los actos y festividades públicas.
- 7.º Los gastos que el servicio de seguridad local y rural hagan necesarios.
- 8.º Los que ocasionen los socorros, seguros y otros medios preventivos contra incendios.
- 9.º Los que exija el cumplimiento de las reglas de policia urbana establecidas en las ordenanzas y reglamentos municipales: así como los de deslinde y amojonamiento del término jurisdiccional y de cualesquiera otros terrenos pertenecientes al comun.
- 10.º Los gastos del personal y material de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia en cuanto correspondan su sostenimiento al municipio, como igualmente los socorros domiciliarios, los que deban abonarse á los emigrados pobres y a los enfermos que sean trasladados á los hospitales de distrito.
- 11.º Los gastos de construccion, conservacion y reparacion de las traversias y veredas, puertos, pontones, barcas y caminos que no formen parte del plan general de carreteras que construya el Gobierno, así como los que correspondan al municipio con arreglo á las leyes respectivamente á las carreteras comprendidas en el referido plan general.
- 12.º Los de construccion, conservacion y policia de los cementerios.
- 13.º Los de conservacion y reparacion de las fuentes; cañerías, acequias, canales y depósitos de aguas de propiedad comun.
- 14.º Los de conservacion, reparacion y policia de las alcantarillas, madereros, mercados y puestos en las ferias, y de las aceras y empedrados de las calles y plazas.
- 15.º El importe de la manutencion y socorro de los presos pobres y demás gastos carcelarios, en cuanto esta obligacion deba cubrirse por el municipio con arreglo á las leyes, así como el personal y material de las cárceles de partido y Audiencia.
- 16.º Los gastos de conservacion y fomento de los montes, en cuanto deban pesar sobre los fondos municipales por virtud de las leyes y reglamentos.
- 17.º Los que exija el cumplimiento y la aplicacion inmediata de las leyes por parte de los Ayuntamientos.
- 18.º Las pensiones, jubilaciones y viudedades legalmente concedidas sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia y las deudas reconocidas y liquidadas así como créditos y obligaciones procedentes de empréstitos y contratos celebrados con la debida autorizacion.
- 19.º Las subvenciones con que deban contribuir los pueblos para la construccion de ferro-carriles.
- 20.º Las indemnizaciones de terrenos expropiados en virtud de autorizacion competente.
- 21.º La suscripcion al Boletín ofi-

cial en todos los pueblos del Reino, y á la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido judicial y demás distritos municipales que excedan de 600 vecinos.

22. Los gastos que ocasionen á los Ayuntamientos los litigios que entablen con la autorizacion competente, así como las demandas ante el Consejo de la provincia.

23. Los de calamidades públicas dentro del término municipal, mientras su importancia y gravedad no reclame el auxilio del Estado

24. Los que originen las elecciones municipales, provinciales y de Diputados á Cortes en la parte que de ellas corresponde á los municipios.

25. Una partida para gastos imprevistos que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, pero que deban ser satisfechos por los fondos municipales, ó que sean de interés del municipio. De esta partida solo podrá disponerse cuando en la forma que determinen de comun acuerdo el Alcalde y el Ayuntamiento, previa aprobacion de este acuerdo por el Gobernador de la provincia.

Art. 106. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que expedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes. El Depositario ó Mayordomo será responsable de todo pago que no estuviere arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

El Depositario ó Mayordomo dará una fianza proporcionada á los fondos que haya de manejar, la cual fijará el Gobernador, oyendo al Ayuntamiento.

Artículo cuarto.
Queda derogado el art. 1.º de la ley adicional á las de Ayuntamientos y de gobiernos de provincias publicada en 21 de Abril de 1864.

El Gobierno dará las instrucciones reglamentarias convenientes para la ejecucion de lo prevenido en esta ley, y dispondrá que inmediatamente se haga una edicion oficial de la de Ayuntamientos, segun queda despues de la reforma que por esta ley se preceptúa.

Art. 5.º Al hacer la edicion oficial de la ley de Ayuntamientos de que trata el título de Jefes políticos con el de Gobernadores civiles que ahora llevan las Autoridades superiores de las provincias.
Madrid 21 de Octubre de 1866.— Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY
reformando la vigente para el Gobierno y Administracion de las provincias.

Artículo primero.
Los artículos 5.º, título I; 9.º título II, capítulo 1.º; 10 y 11, título II; capítulo 2.º; 14, título II, capítulo 3.º; 25, título III, capítulo 2.º; 50, título III, capítulo 3.º; 46, 47, 48 y 50, título III, capítulo 4.º; 55, 56 y 59, título III, capítulo 5.º; 65 y 65, título IV, capítulo 1.º, quedan reformados del modo siguiente:

TITULO I.

Art. 3.º En todas las provincias habrá un gobernador, una diputacion y un consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquier otro punto donde convenga, se establecerán subgobernadores oyendo al consejo de Estado. El Gobierno determinará la estension de las facultades de estos funcionarios.

Los Gobernadores, Subgobernadores y Consejeros provinciales serán nombrados por el rey en la forma correspondiente á sus respectivas categorías: los Diputados provinciales serán elegidos por los electores de Diputados á Cortes.

TITULO II.
CAPITULO 1.º

Art. 9.º Cuando el Gobernador se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion.

En casos de urgencia y cuando el Ministro no hubiere usado de esta facultad, el Secretario del Gobierno, los jefes de Hacienda y el de la Seccion de Fomento desempeñarán accidentalmente y por el orden que van citados el Gobierno de la provincia.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitacion, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y la perentoriedad de los asuntos lo hicieren necesario.

CAPITULO 2.º

Art. 10. Corresponde al Gobernador de la Provincia:

- 1.º Publicar, circular, ejecutar, y hacer que se ejecuten en la Provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid.
- 2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público y proteger las personas y las propiedades.
- 3.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.
- 4.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la Provincia y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.
- 5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al gobierno.
- 6.º Ejercer respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda, y Fomento la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administracion económica y provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieren su intervencion.
- 7.º Vigilar todos los ramos de la administracion pública en el territorio de su mando.
- 8.º Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el dia en que se solicite, y oyendo previamente al Consejo provincial, la autorizacion com-

petente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la administracion civil y económica de la provincia, por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas.

No será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, abrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepcion de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operacion electoral.

Tampoco será necesaria la autorizacion para procesar á los empleados á que se refiere el párrafo anterior, cuando sin orden expresa del Gobernador de la provincia detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres dias al Tribunal competente con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorizacion cuando el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial remita el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra algun empleado ó corporacion.

Si denegare la autorizacion, dará inmediatamente cuenta documentada al Gobierno, para que dicte la resolucion que convenga, oido el Consejo de Estado, sin que se coarte nunca la accion de los Tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporacion, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el Gobernador haya negado la autorizacion, se entenderá concedida y podrá el juez ó tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporacion.

9.º Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la administracion.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de la provincia:

- 1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal.
- 2.º Suspender, modificar y revocar conforme á las facultades que para cada caso le conceden las leyes los actos de las corporaciones, autoridades y agentes que de él dependan.
- 3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.
- 4.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.
- 5.º Imponer multas discrecionales cuyo máximo sea de 100 escudos á los individuos, funcionarios y corporaciones á que se refiere el párrafo tercero del artículo 10, sometiéndolos los delitos y faltas distintas de las que menciona á la accion de los tribunales de justicia. Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando espresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exaccion de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar, en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el ar-

resto supletorio en la proporción que fija el artículo 504 del Código penal hasta el máximo de 30 días.

7.º Suspenden en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernación, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al ministro respectivo.

8.º Enviar de entre los Diputados y Consejeros provinciales y Empleados civiles de real nombramiento, Delegados temporales á los pueblos de la provincia, con el fin de conservar el orden público ó inspeccionar, sin facultad resolutoria, la administración municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los Delegados no podrán residir en el pueblo á que vayan destinados mas de 60 días: sus sueldos ó dietas se aborarán por el Tesoro, consignándose al efecto un crédito anual en el presupuesto del Estado; y nunca gravarán dichos sueldos ó dietas los fondos provinciales ni municipales.

9.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10. Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspección y vigilancia se le encargue por las leyes.

11. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos.

CAPITULO 3.º

Art. 14. Las providencias que recargan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demas materias gubernativas podrán ser revocadas por el ministerio respectivo, bien á instancia de la parte que se considere agraviada.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno.

TITULO III.

CAPITULO 2.º

Art. 25. Para ser diputado provincial se han de reunir las circunstancias siguientes:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Tener en las provincias de tercera clase una renta anual procedente de bienes propios de 600 escudos á lo menos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 60 escudos.

En las provincias de segunda clase deberá ser la renta de 800 escudos y la contribucion de 80; y en las de primera 1.000 de renta y 100 de contribucion directa.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen de sus padres.

CAPITULO 3.º

Art. 50. Cualquiera que sea el número de los electores que tomen parte en la eleccion quedarán válidamente elegidos los candidatos que runan la mitad mas uno de los votos.

CAPITULO 4.º

Art. 46. La ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos

ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al gobierno para que este resuelva ó que proceda.

Art. 47. La Diputacion nombrará un individuo de su seno que desempeñará gratuitamente las funciones de Secretario.

Todos los empleados de la administración provincial que cobren sus haberes de fondos provinciales serán nombrados por el Gobierno.

Las Diputaciones elegirán de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al Secretario de la corporacion en los trabajos que á la misma pertenecen. La plantilla de estos funcionarios se marcará por los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones.

Art. 48. El Gobernador puede, en casos graves, suspender las sesiones de la Diputacion provincial, así como alguno ó algunos de sus individuos, dando sin demora cuenta al Gobierno con el expediente. Si el caso no fuere de urgencia, consultará previamente al mismo.

El gobierno puede tambien suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales por motivos justificados; pero en este caso, así como en el de que la suspension la haya acordado el Gobernador, no podrá pasar de sesenta días.

Trascurrido este término la Diputacion volverá al ejercicio de sus funciones, si el Gobierno no hubiere acordado su disolucion ó la instruccion de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 50. Disuelta una Diputacion provincial se convocará á nueva eleccion en el término de tres meses y se efectuará la misma dentro del término de otro mes.

Los individuos pertenecientes á una Diputacion disuelta ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieran motivo á la disolucion.

CAPITULO 5.º

Art. 55. Corresponde igualmente á las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las Administraciones de Hacienda pública con la anticipacion conveniente todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias.

2.º Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que corresponda á sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, á cuyo fin les pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los demás que se le reclamen.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

4.º Elegir y relevar los empleados y dependientes que auxilian los trabajos de la Diputacion, con arreglo á lo prevenido en el art. 47, párrafo tercero de esta ley.

5.º Nombrar individuos de su seno que sin obvencion visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó á que contribuya en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta á la Diputa-

cion del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al Gobierno ó á las Autoridades competentes.

6.º Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras, y demás que se construyan ó reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la Diputacion de todo cuanto deba llamar su atención para los fines expresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales acordarán:

1.º El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia y condiciones de los arriendos.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.º La creacion ó supresion de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

5.º La construccion de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

6.º La construccion de cualquiera otra obra de carácter provincial.

7.º Las cantidades con que determinen subvencionar la construccion de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado ó de las que son de cargo de los Ayuntamientos.

En cada reunion ordinaria que celebre la Diputacion se le dará conocimiento del estado en que se encuentran las obras á que se refieren este número y los dos anteriores.

8.º Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.º Los litigios que en representacion de la provincia convenga intentar ó sostener.

10.º La aceptacion de donativos, mandas ó legados.

11.º El establecimiento de ferias y mercados.

12.º Las exposiciones que crean oportunas dirigir al Rey y á las Cortes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas exposiciones se remitirán siempre por conducto del Gobernador, quien las pasará al Ministerio de la Gobernacion dentro de los ocho días siguientes, dando aviso á la Diputacion de haberlo verificado. Si el lenguaje que se empleare en dichas exposiciones fuere irrespetuoso á la Autoridad ú ofensivo al orden ó á las leyes, quedarán sin curso dándose inmediatamente cuenta razonada al Gobierno para que resuelva lo que considere justo.

13.º Sobre todos los demás asuntos que las leyes les conceden el derecho de acordar.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar ni discutir sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí ni apoyar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos; ni publicar sino de acuerdo con el Gobernador las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningun otro documento sea de la clase que fuere.

Si faltasen á lo prevenido en el precedente párrafo quedarán suspensas desde luego las sesiones, y el Gobernador dará cuenta al Gobierno.

Cuando el Gobernador se oponga á la publicacion de las exposiciones de la Diputacion, dará asimismo cuenta al Gobierno dentro del término que fija el art. 44 para la resolucion que proceda.

El Gobierno, oido el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribucion y los que perjudiquen al interés general del Estado. Esta declaracion se publicará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín de la provincia.

TITULO IV.

CAPITULO 1.º

Art. 63. El Consejo provincial se compondrá de tres Consejeros en las provincias que no lleguen á 300.000 almas, y en las demás de cinco. Se reserva el Gobierno la facultad de reducir este número á tres, en el último caso, y aumentarlo á cinco en el anterior cuando lo estime conveniente. El Consejo provincial tendrá un Secretario, Licenciado en leyes ó en Administracion ó Abogado, que será nombrado por el Gobierno, y cobrará su sueldo de fondos provinciales. Este sueldo será de 1.200 escudos anuales en las provincias de primera clase, 1.000 en las de segunda y tercera, y 1.400 en Madrid.

Art. 65. Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobierno podrá nombrar un número de Consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones pero sin voz ni voto, excepto cuando entran en ejercicio.

Artículo segundo.

Queda derogado el art. 2.º de la ley adicional á las de Ayuntamientos y de Gobiernos de provincias publicada en 21 de Abril de 1864.

Artículo tercero.

El Gobierno dictará las resoluciones necesarias para la ejecucion de esta ley. Tambien dispondrá se haga inmediatamente una edicion oficial de la vigente sobre gobierno y administracion de las provincias, con la reforma que por esta ley se establece.

Madrid 21 de Octubre de 1866.— Luis Gonzalez Brabo.

Reales decretos.

Por consecuencia de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, reformando la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: La renovacion próxima que con arreglo á la ley habia de ser de la mitad de los Concejales, será total; y por lo tanto deberán elegirse nuevamente todos los individuos que corresponden á cada Ayuntamiento.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Para llevar á efecto lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, reformando la ley de 25 de Setiembre de 1863

sobre el gobierno y administración de las provincias; y conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan disueltas las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se procederá a la elección general de Diputados provinciales con arreglo a lo dispuesto en el art. 27 de la citada ley, en los días 23, 26 y 27 del próximo mes de Noviembre en la Península e islas Baleares, y en los días 2, 3 y 4 de Diciembre siguiente en Canarias.

Art. 3.º Las nuevas Diputaciones provinciales se instalarán en 1.º de Enero de 1867 en la Península e islas Baleares y Canarias, en cuyo día verificarán su primera reunión ordinaria.

Dado en Palacio a veintuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administración local.—Negociado 3.º

Circular.

El Real decreto de 21 del corriente inserto en este Boletín, previene que en la próxima elección de Ayuntamientos se renueven estos en su totalidad.

También se insertan las alteraciones que por otro Real decreto de igual fecha, se ha servido S. M. hacer en la actual ley de Ayuntamientos. Fuera de las modificaciones que dichas soberanas resoluciones contienen quedan vigentes las que han regido hasta ahora, y a ellas deberá atemperarse la inmediata elección. Para evitar toda duda y que este acto se efectúe con la legalidad debida, me ha parecido oportuno dictar las reglas siguientes:

1.ª En todos los pueblos de esta provincia, a escepcion de la Capital, queda subsistente la lista de elegibles con arreglo a las listas últimamente rectificadas.

2.ª Corresponde a esta Capital conforme al párrafo 3.º del art. 20 de la ley reformada el número de 102 elegibles, al cual habrán de agregarse todos los que paguen cuota igual a la del último de los que se incluyan para completar dicho número.

3.ª En cumplimiento de lo prevenido en Real orden circular de 22 del corriente, el Alcalde de esta Capital, procederá a practicar la necesaria rectificación en las listas últimas, eliminando de la de elegibles a los que corresponda por el orden que ocupen; advirtiendo, que en esta operación deberá procederse con sujeción a las cuotas de contribución, quedando escludidos los que respectivamente paguen las menores, y que por la enunciada Real orden se impone la mas estrecha responsabilidad a los Alcaldes en su ejecución.

4.ª Los Alcaldes espondrán al público las listas últimas desde el día 30 del corriente hasta el 3 de Noviembre próximo ambos inclusive.

Las de esta Capital figurarán con la rectificación a que se refieren los artículos anteriores.

5.ª El día 1.º de Noviembre in-

mediato comenzará la elección general de Ayuntamientos, y se efectuará la de todos los individuos de que deben componerse conforme a la Ley de 8 de Enero de 1845, haciéndose la designación de distritos y locales en la forma que determinan la misma Ley y el Reglamento de 16 de Setiembre de aquel año.

Para que los Alcaldes y electores tengan exacto conocimiento de las reglas a que han de atenerse, se insertan a continuación los artículos de la precitada ley y reglamento que se refieren a todos los actos electorales, y

6.ª Los Alcaldes cuidarán de remitir a este Gobierno la copia de las listas rectificadas, firmada por el Alcalde y asociados y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, antes del 9 de Noviembre.

Ninguna duda debe ocurrirse ya a los Alcaldes respecto al importante asunto de las elecciones municipales. La inserción de los artículos de la Ley y Reglamento referidos, así como la de los modelos de las actas, y las esplicaciones que comprende esta circular, ponen al alcance de todos los deberes que tienen que cumplir, y las formalidades a que han de sujetarse.

La falta de exactitud en la redacción de las actas, y en las demás operaciones electorales, envuelve generalmente un vicio en la elección y de esto son culpables los que en ella intervienen, sin que tengan siquiera la excusa de la ignorancia del derecho, cuando oportunamente se facilitan todos los medios de tener un exacto conocimiento de las prescripciones que deben observarse.

Por tanto, no solo estoy dispuesto a aplicar con rigor las correcciones gubernativas que sean del caso por las faltas que advierta al examinar las actas de elección, y por el retraso en la remisión de las noticias o datos que deban dirigirse a este Gobierno, sino que serán irremisiblemente sometidas al conocimiento de los tribunales las que constituyan delito penado por el Código.

La circular de este Gobierno, fecha 20 del corriente, es un consejo que he creído de mi deber dirigir a los electores para indicarles la marcha que me parece mas conveniente al interés público y al suyo particular. A los Alcaldes encargo llenen sus deberes con la mas severa imparcialidad, proponiéndose por única y exclusiva norma de su intervención en las elecciones municipales la fiel observancia de la Ley.

Segovia 24 de Octubre de 1866.
=El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

LEY DE 8 DE ENERO DE 1845.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales.

Art. 57. El día 28 de Octubre, a mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designación de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 58. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán a todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el

número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá a la elección general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península e islas adyacentes el día 1.º de Noviembre, cada dos años.

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los tenientes o regidores, por su orden, presidirán el acto de la elección.

Art. 41. Para la constitución de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurran en el primer día y primera hora de votación, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, o escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna a presencia del elector. Concluida esta votación, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido a su favor mayor número de votos. Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente o Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votación, que durará tres días, a no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y a la vista de la mesa, o hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán a las nueve de la mañana y terminarán a las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votación de cada día, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados a los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado a los electores, se quemarán a presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido a votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y a la hora de las diez de la mañana, los Presidentes y Secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del

resultado; expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán a pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el Archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPITULO V.

Del examen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para Concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se expondrá al público por el alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán a la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.

Art. 53. El alcalde remitirá el día 16 de Noviembre al jefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos, y otra de los concejales correspondientes a la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos a las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El jefe político, oyendo al censo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la elección en el todo o en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el jefe político todas las reclamaciones y excusas.

REGLAMENTO DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1845.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un teniente de alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de concejales por el de distritos, nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el alcalde señalará con 48 horas de anticipación el día en que esta operación ha de practicarse. El acto se verificará ante el ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporación. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un concejal mas (art. 38).

Art. 52. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho días antes por lo menos de la elección de concejales.

Art. 33. El Alcalde cuidará de remitir a todos los Presidentes de mesa, dos copias firmadas por él mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificadas de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los días de elección dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten a votar.

Art. 54. Con arreglo al art. 41 de la ley, los electores que concurran en el primer día y primera hora de votación elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposición, el Presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la pri-

mera hora, que solo puedan votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujeción á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designación, de los distritos, donde hubiere mas de uno, se expondrá al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al Alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto anotando el día y la hora de la presentación, y dando el recibo al interesado si lo pidiere. El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 32.)

Art. 37. El día 16 de noviembre remitirá el alcalde al Gefe político las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolución. Si ninguna reclamación ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificación en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la elección, una lista de los elegidos, con expresión de los que saben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (art. 33)

Art. 38. Desde el expresado día 16 de Noviembre hasta el 19, ambos inclusive, se expondrá al público una lista, firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 13 del propio mes.

Art. 39. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones y excusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (art. 34.)

Art. 40. Las reclamaciones por in-

pedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los concejales serán decididas por los Gefes políticos, oyendo al Consejo provincial (art. 34).

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los concejales que faltan excedan de una cuarta parte: si no excedieren se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos optará por el que tenga por conveniente, antes de tomar posesion, noticiándolo al alcalde quien lo pondrá en conocimiento del Gefe político para los fines oportunos.

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de Concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el Alcalde al Gefe político. Este, despues de enterado de los motivos que pueda retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los Concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurren, el Gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Modelo de las papeletas de eleccion.

CONCEJALES.

D. Patricio Paramo.

D. Francisco Canalejas.

D. Saturio Sancho.

D. Lesmes Cantimpalos.

Asi se continuarán poniendo los nombres de los que se elijan hasta componer el número total de los individuos que han de formar el Ayuntamiento.

Art. 41. El Sr. Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos volantes, cuyos nombres se escribieron con expresion de la vecindad de cada uno, en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde se comenzó el escrutinio, leyendo el Sr. Presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran y los que estaban repelidos ó escedían del número prefijado. Cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, y confrontando el número de estas con el de los volantes anotados en la lista, anunció el Señor Presidente el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que el expresado día anterior; y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el expresado día anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

etc. etc.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este día y por concluidas las elecciones (Donde hubiere mas de un distrito se añadirá de este distrito). En fe de todo lo cual firmamos esta acta dicho día tantos de tal mes y año.

El Alcalde (Teniente ó Regidor), Presidente.

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

A continuacion se pondrá:

En la ciudad, villa ó pueblo de _____ á _____ del mes de _____ año de _____ siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno el Presidente y Secretarios escrutadores (donde hubiese mas de un distrito se añadirá del distrito de _____) que abajo firman, para hacer el resumen general de votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado:

Concejales.

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

etc.

Ademas han tenido votos:

D. N. tantos.

D. D. tantos.

D. N. tantos.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de electores del distrito municipal (Donde hubiere mas de un distrito se pondrá: Siendo el número de electores del distrito de _____ tantos, han tomado parte en la votacion tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho día esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla á su tiempo al Sr. Gefe político.

El Alcalde (Teniente ó Regidor),

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

NOTAS.

En la copia se sacarán las firmas del Presidente y Secretario, y se pondrá despues: Es copia de la original que queda en el archivo del Ayuntamiento de esta poblacion. A continuacion firmarán el Presidente y los Secretarios.

Tanto el original como la copia se extenderán en papel del sello de oficio. La copia comprenderá las actas de los tres dias de la eleccion y del escrutinio ó escrutinios generales.